

— Cuando es empleada en la elaboración del producto XXII, el 12,28 por 100, del cual el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 10,28 por 100 restantes como subproductos; adeudables, en el 3,65 por 100 por la P. E. 26.03.41 y en el 6,63 por 100 por la P. E. 79.01.30.

Para la mercancía 4:

Únicamente empleada en la elaboración del producto XX, el 47,37 por 100, del cual el 0,60 por 100 en concepto de mermas y el 46,77 por 100 restante como subproductos; adeudables, en el 3,85 por 100 por la P. E. 26.03.41 y en el 43,12 por 100 por la P. E. 80.01.50.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación cuando los productos exportables fueron de los números XVI y XXII, ambos inclusive, los porcentajes en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar —entre ellas, la periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas—, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los servicios de contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D.L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías 1, 2 y 3, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de enero de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado

en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13957 ORDEN de 14 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Manufacturas Vega, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapa de acero y la exportación de fregaderos y encimeras de acero.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas Vega, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de fregaderos y encimeras de acero,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manufacturas Vega, S. A.», con domicilio en Idiazabal, 5, Urnieta (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal A.20-027355.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero inoxidable de 0,7 milímetros de espesor, laminada en frío, recocida y decapada, acabado 2B, blásé, brillante y brossé, incluso con protección plástica, de la posición estadística 73.75.63 y de las siguientes calidades:

	Porcentaje		Porcentaje
AISI 301 (18.8)		S. máx.	0,030
C. máx.	0,15	Si. máx.	1,00
Mn. máx.	2,00	Cr. máx.	17,00
P. máx.	0,045	Ni. máx.	8,50

2. Chapa de acero inoxidable de 0,7 milímetros de espesor, laminada en frío, recocida y decapada, acabado 2B, blásé, brillante y brossé, incluso con protección plástica de la posición estadística 73.75.63 y de las siguientes calidades:

	Porcentaje		Porcentaje
AISI (18.10)		S. máx.	0,030
C. máx.	0,07	Si. máx.	1,00
Mn. máx.	2,00	Cr. máx.	17-20
P. máx.	0,045	Ni. máx.	8,5-10

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I) Fregaderos y encimeras de acero inoxidable, presentados solos o incorporados a elementos de mobiliario de cocina, fabricados a partir de chapa AISI 301 (18.8), de la posición estadística 73.38.05.

II) Fregaderos y encimeras de acero inoxidable, presentados solos o incorporados a elementos de mobiliario de cocina, fabricados a partir de chapa AISI 304 (18.10), de la posición estadística 73.38.05.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se aco-

jan los interesados, de 142,85 kilogramos de la referida materia prima.

De dicha cantidad se consideran subproductos aprovechables el 30 por 100 que adeudarán por la P. E. 73.03.03.1.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de febrero de 1976, se autoriza la cesión del beneficio fiscal en el sistema de reposición a favor de la Empresa «Thor Ibérica, S. A.», domiciliada en Barcelona, paseo de Gracia, 83.

A estos efectos el cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulados por la Ley 32/1980, al tipo impositivo previsto en el artículo 7.º

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de abril de 1980 hasta la a última fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13958

ORDEN de 16 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Sinor Corradini Navarra, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversos productos químicos y la exportación de sistemas de poliuretano.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sinor Corradini Navarra, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos productos químicos y la exportación de sistemas de poliuretano,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sinor Corradini Navarra, S. A.», con domicilio en avenida del Castellar, Ribaforada (Navarra) y N. I. F. A-31064488.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Adipato de polietilenglicol, P. E. 39.01.54.3.
2. Papi (polimetileno-polifenil-isocianato), P. E. 38.19.99.9.
3. Poliésteres trifuncionales (trioles), P. E. 39.01.94.1.
4. Poliéster a base de sorbitol (hexafuncionales), posición estadística 39.01.94.1.
5. Trifluor-cloro-metano, P. E. 29.02.70.9.
6. Toluen-diisocianato, P. E. 29.30.00.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Sistemas de poliuretano, P. E. 39.01.71 de los siguientes tipos:

- I. Microcelular para calzado (Urecoor 4009 y 4099).
- II. Para espuma flexible (Urecoor 2037).
- III. Rígido de baja densidad (Urecoor 1221).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación reseñados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías de importación que respectivamente se señalan:

— Del producto I.:

57,10 kilogramos de mercancía 1 (coeficiente número 1-0,5559).

— Del producto II.:

14,14 kilogramos de mercancía 2 (coeficiente número 1-0,138).

62,87 kilogramos de mercancía 3 (coeficiente número 1-0,616).

17,99 kilogramos de mercancía 6 (coeficiente número 1-0,1783).

— Del producto III.:

48,59 kilogramos de mercancía 2 (coeficiente número 1-0,476).

33,50 kilogramos de mercancía 4 (coeficiente número 1-0,328).

14,10 kilogramos de mercancía 5 (coeficiente número 1-0,138).

Como porcentaje de pérdidas: No existen subproductos aprovechables, las mermas que están incluidas se estiman, para todas las mercancías en un 2 por 100 (coeficiente número 2, 1,020 para todas las mercancías).

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del